

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/SP/004/09
QUEJOSOS: INTERNOS DEL CENTRO DE
INTERNAMIENTO PARA
ADOLESCENTES EN
CULIACÁN, SINALOA
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 38/2009
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de diciembre de 2009

**DRA. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/I/SP/004/09, relacionados con los escritos de queja presentados por menores internos en el Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA) y por algunos de sus familiares ante este organismo defensor de derechos humanos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 3 de febrero de 2009, ocho menores internos en el Centro de Internamiento para Adolescentes presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señalando hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de sus compañeros en fecha 27 de enero de 2009.

Actos cometidos por un grupo de elementos policiales que ingresaron a ese centro de internamiento procediendo a realizar una revisión en su interior.

En su escrito de queja indicaron que durante dicha revisión fueron agredidos física y verbalmente por los agentes policiales; a la vez, que a algunos de ellos les

exigían información sobre la procedencia y el paradero de un arma de fuego, así como de teléfonos celulares y droga.

Asimismo manifestaron que dichos elementos policiales les apuntaron con sus armas de fuego, los obligaron a desnudarse, a colocarse sobre el piso con la boca hacia abajo y posteriormente les propinaron unos “tablazos” en los glúteos, entre otros malos tratos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escritos de queja fechados el 3 de febrero de 2009, suscritos por ocho menores del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, y dirigidos a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2009, suscrita por personal de este organismo, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas con quienes se encuentran privados de su libertad al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes.
- 3.** Acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2009, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la recepción del parte de novedades ocurridas el día 27 de enero de 2009, la lista de distribución de los menores al interior de los colectivos del CIPA, la relación de los observadores de conducta y las áreas que les fueron asignadas en ese día, así como de la cantidad de menores que fueron atendidos por cada uno de los departamentos de ese centro.
- 4.** Declaraciones signadas por personal de los departamentos de Trabajo Social, Pedagogía y Psicología del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa.
- 5.** Actas circunstanciadas fechadas el 4 de febrero de 2009, suscritas por personal de este organismo, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con personal adscrito al departamento de Trabajo Social.
- 6.** Actas circunstanciadas de fecha 4 de febrero de 2009, suscritas por personal de esta CEDH, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con el personal que labora en las áreas de Pedagogía y de Capacitación Laboral.
- 7.** Actas circunstanciadas fechadas el 4 de febrero de 2009, suscritas por personal de esta Comisión, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con personal adscrito al departamento de Psicología.

8. Actas circunstanciadas de fecha 4 de febrero de 2009, suscritas por personal de este organismo, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con personal administrativo del Centro de Internamiento Para Adolescentes.

9. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2009, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con personal de Enfermería.

10. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2009, suscrita por personal de esta CEDH, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con personal adscrito al área de Odontología.

11. Actas circunstanciadas fechadas el 4 de febrero de 2009, suscritas por personal de este organismo, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con el Jefe del Cuerpo de Observadores de Conducta, así como con Observadores de Conducta encargados de diferentes colectivos del centro.

12. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2009, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes.

13. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2009, suscrita por personal de esta CEDH, en la que se hizo constar lo informado por la Directora y el Jefe del Cuerpo de Observadores de Conducta del CIPA, respecto del reingreso de los elementos policiales a ese centro durante la noche anterior.

14. Acta circunstanciada de fecha 5 de febrero de 2009, suscrita por personal de este organismo, en la que se hizo constar la reunión que el Presidente, la Visitadora General y demás personal de la CEDH sostuvo con el Subsecretario de Seguridad Pública, de Prevención y de Readaptación Social en el Estado y con el Director de Policía Estatal Preventiva, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

15. Oficio número CEDH/VG/CUL/000270 fechado el 9 de febrero de 2009 y con acuse de recibo el día 10 del mismo mes y año, por el que se solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, remitiera a este organismo copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la evasión llevada a cabo en el Centro de Internamiento para Adolescentes el día 25 de enero de 2009.

16. Oficio número CEDH/VG/CUL/000271 fechado el 9 de febrero de 2009 y con acuse de recibo el día 10 del mismo mes y año, por el que se solicitó al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social del

Estado, rindiera un informe detallado en relación al ingreso de elementos policiales al interior del CIPA los días 27 de enero y 3 de febrero de 2009, respectivamente.

17. Oficio número 00781 de fecha 13 de febrero de 2009 y acusado de recibo por este organismo el día 16 siguiente, por el cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la averiguación previa número CLN/III/043/2009/AP, radicada en la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de evasión de presos.

18. Informe de fecha 16 de febrero de 2009 y acusado de recibo en esta Comisión Estatal el día 17 de ese mismo mes y año, con número de oficio 068/09, por el cual el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social del Estado rindió a este organismo el informe de ley correspondiente, adjuntando copia fotostática de los siguientes documentos:

- a) Informe de fecha 13 de febrero de 2009, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva y dirigido al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social;
- b) Parte informativo de fecha 27 de enero de 2009, que el Segundo Oficial de la Policía Estatal Preventiva rinde al Director de dicha corporación policial;
- c) Parte informativo de fecha 3 de febrero de 2009, que el Segundo Oficial de la Policía Estatal Preventiva rinde al Director de dicha corporación policial.

19. Oficio número CEDH/VG/CUL/000583 fechado el 19 de marzo de 2009 y con acuse de recibo del día 20 siguiente, por el cual se solicitó a la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes remitiera un informe detallado a esta Comisión Estatal sobre diversos aspectos, principalmente en lo que hace a la atención médica proporcionada a los menores que manifestaron haber sido agredidos físicamente por parte de los elementos policiales que ingresaron a ese centro.

20. Informe de fecha 20 de marzo de 2009 y acusado de recibo en este organismo el día 26 de ese mismo mes y año, con número de oficio 187/09, por el cual la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes rindió a esta CEDH la información solicitada, adjuntó copia certificada del diagnóstico de cada uno de los adolescentes que acudieron al departamento médico a consulta el día 27 de enero de 2009, al momento manifestó que momentos antes fueron sometidos por un grupo de policías estatales.

21. Escritos de queja presentados ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH por las señoras Q1 y Q2 por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los menores A1 y A2 demás internos que se encuentran privados de su libertad al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes, consistentes en los mismos hechos sujetos a investigación en el expediente de queja que ahora se resuelve.

22. Oficio número CEDH/VG/MAZ/001316 fechado el 14 de mayo de 2009, por el cual se remite a la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH los expedientes iniciados con motivo de las quejas presentadas por las señoras Q1 y Q2, concluidos mediante acuerdo de acumulación al expediente número CEDH/I/SP/004/09.

23. Oficio número CEDH/V/CUL/001535 fechado el 28 de mayo de 2009 y con acuse de recibo del día 29 siguiente, por el cual se solicitó a la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes remitiera a esta Comisión Estatal la fecha de nacimiento de algunos de los internos de ese centro.

24. Informe suscrito por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes que con oficio número 338/09, fechado y acusado de recibo el día 1º de junio de 2009, remitió a este organismo las fechas de nacimiento de algunos de los internos de ese centro.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 25 de enero de 2009 cuatro menores se fugaron del interior del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, iniciándose con ello la averiguación previa número CLN/III/043/2009/AP ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de evasión de presos.

A solicitud de la directora del CIPA, aproximadamente a las 7:00 horas del día 27 de enero de 2009, un grupo especial de la Policía Estatal Preventiva denominado "Fuerza de Bloqueo" ingresó al Centro de Internamiento para Adolescentes llevando a cabo una revisión al interior del mismo con la finalidad de buscar, entre otras cosas, información acerca de la fuga suscitada dos días antes.

Tales elementos de policía arribaron a ese centro de internamiento a bordo de vehículos no oficiales, portando armas de fuego, un perro y sin un uniforme que los identificara como agentes de determinada corporación policíaca.

Durante el operativo de revisión los agentes policiales de referencia agredieron física y verbalmente a gran parte de la población interna, obligándolos a

desnudarse, a colocarse en decúbito ventral sobre el suelo y a situar las manos sobre la parte occipital de sus cabezas.

Posteriormente les cuestionaron sus antecedentes delictuosos y seleccionaron a algunos de ellos, procediendo a golpearlos con una tabla en los glúteos mientras les exigían la información que buscaban.

Alrededor de las 20:30 horas del día 3 de febrero de 2009, dichos elementos policiales reingresaron al CIPA llevando a cabo las mismas acciones en contra de los internos a la vez que les reprochaban el haberse quejado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre lo ocurrido durante la revisión anterior, amenazándolos con regresar y hacerles más daño si los denunciaban nuevamente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que esta Comisión Estatal ha examinado los hechos manifestados por los quejosos en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente que se estudia, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, en el concepto de este organismo se tiene evidencia suficiente para sostener fundadamente que elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado conculcaron derechos humanos.

Tales afectaciones se dieron a los derechos a la dignidad, intimidad, integridad y seguridad personal de menores alojados en el Centro de Internamiento para Adolescentes a través de diversos hechos violatorios manifestados éstos en indebida prestación del servicio público, tortura, violación a la seguridad jurídica, amenazas, discriminación y violación a los derechos de los niños, en atención a las siguientes consideraciones:

El día 3 de febrero de 2009 personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes realizando un recorrido en su interior y entrevistándose con los internos que alberga cada uno de los colectivos.

Durante el recorrido, ocho internos de ese centro suscribieron queja ante personal de este organismo.

Manifestaron entre todos que el día 27 de enero del presente año, un grupo conformado de 15 a 20 elementos policiales ingresó a ese centro de internamiento.

Que llevaron a cabo una revisión en su interior durante la cual tanto a ellos como a otros de sus compañeros los agredieron física y verbalmente, mientras que les exigían información sobre la procedencia y el paradero de un arma de fuego, así como de teléfonos celulares y droga.

La mayoría de ellos coincidió en su narrativa al manifestar que dichos elementos policíacos los obligaron a desnudarse, a colocarse boca abajo sobre el piso y con las manos sobre la nuca, golpeándolos después con una tabla en los glúteos.

Uno de los menores expresó que los elementos policiales empezaron a golpearlos desde que les respondieron sus preguntas sobre los delitos por los cuales se encontraban reclusos; otros agregaron que además de los tablazos que les fueron propinados en los glúteos, también les golpearon sus cabezas con puntapiés y con los puños cerrados mientras que uno de los quejosos también manifestó que tales policías le apuntaron en la sien y le tocaron su “*trasero*” con unos rifles sintiéndose humillado en ese momento.

Otro de los internos señaló que el arma de fuego sobre la cual les exigían información los agentes policiales, es aquella con la que huyeron cuatro menores de ese Centro el día 25 de enero de 2009.

Por otra parte, se levantaron actas circunstanciadas de lo expresado a personal de este organismo por el resto de la población interna durante el recorrido realizado por cada uno de los colectivos de dicho centro en fecha 3 de febrero de 2009, en las que se hizo constar lo siguiente:

1. En el colectivo número ** se entrevistó a siete menores, quienes coincidieron en manifestar *“que el día 27 de enero de 2009 siendo las 07:30 horas, ingresaron un grupo de elementos de la Policía Federal, que los obligaron a acostarse boca abajo con las manos en la nuca y que de forma selectiva a algunos de ellos los desnudaron y golpearon en los glúteos, al tiempo que les exigían información relacionada con la fuga de cuatro jóvenes realizada el domingo 25 de enero de 2009.”*

Dos de los internos que dijeron ser de los que recibieron dichas agresiones físicas por parte de los elementos que, según ellos, eran de la Policía Federal, manifestaron lo siguiente:

El primero de ellos expresó que después de responderles a dichos agentes policíacos sobre el delito por el cual se encontraba interno, fue separado de sus compañeros; lo desnudaron y lo golpearon con una tabla en los glúteos, al mismo tiempo que le exigían información relacionada con la fuga de cuatro jóvenes.

El segundo de ellos manifestó que serían las 07:30 horas cuando llegaron hasta su colectivo elementos de Policía Federal obligándolos a salir de ese lugar. Posteriormente los acostaron boca abajo con las manos en la nuca y les preguntaron por cuáles delitos se encontraban ahí; y que cuando él les respondió, lo separaron del grupo y lo regresaron al colectivo donde lo desnudaron, lo pusieron boca abajo con las manos en la nuca y lo golpearon en los glúteos a la vez que le exigían información relacionada con la fuga de cuatro adolescentes del colectivo número ** llevada a cabo el domingo 25 de enero de 2009.

2. Los colectivos ** y ** se encontraban deshabitados al momento de la visita.

3. En el colectivo número ** se encontraban 5 internos, quienes expresaron *“que efectivamente el día 27 de enero de 2009, como a las 07:30 horas, un grupo de policías federales ingresaron al centro y realizaron un esculque... que fueron tirados boca abajo con las manos en la nuca, a la vez que les preguntaban por los delitos por los que se encontraban internos y que de forma selectiva a algunos de sus compañeros los desnudaron y golpearon en los glúteos y que de igual forma les exigían información relacionada con la fuga de los cuatro jóvenes que se suscitó el domingo 25 de enero de 2009... precisaron además, que los compañeros que fueron golpeados se encuentran en la panadería”*.

Otros dos menores que fueron entrevistados de manera posterior expresaron que dichos elementos policiales los obligaron a salir del colectivo y los tiraron boca abajo obligándolos a colocarse las manos sobre la nuca, mientras les cuestionaban los delitos por los que se encontraban ahí y que al responderles los separaron del grupo, los introdujeron al colectivo, los desnudaron, los proyectaron hacia el suelo y los colocaron con la cara hacia abajo, golpeándolos en los glúteos con una tabla, a la vez que les exigían información con relación a los hechos en los que escaparon cuatro menores.

Uno de ellos expresó además que uno de los policías le apuntó con un arma de fuego en la boca. El otro agregó que al día siguiente tuvo la posibilidad de acudir al área médica donde se le brindó atención y manifestó lo sucedido al médico de guardia.

4. En el colectivo número ** se encontraban siete internos, de los cuales tres de ellos refirieron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de “Policía Federal” que ingresaron el día 27 de enero de 2009 a ese lugar, además señalaron lo siguiente:

“...que fueron obligados a bajar de sus dormitorios, que los acostaron boca abajo con las manos en la nuca, que los elementos iban armados con armas largas, coincidiendo en que les preguntaban por el delito por el que se encontraban internos y que al contestar, de forma selectiva levantaron a cuatro de ellos y fueron separados del grupo, regresándolos al interior del colectivo donde los desnudaron y golpearon con una tabla en los glúteos, que les preguntaban acerca de los hechos en los que se fugaron cuatro jóvenes y que si por dónde entró el arma de fuego que se utilizó en la huida, sin embargo, se negaron a suscribir queja por escrito por temor a represalias”.

5. Los cuatro menores que se encontraban en el colectivo número **, manifestaron que efectivamente habían ingresado elementos policíacos pero que éstos no los habían agredido, que solamente los sacaron del colectivo y revisaron las instalaciones del mismo retirándose posteriormente del lugar.

6. En el colectivo número **, dos internos también refirieron haber sido golpeados, desnudados e interrogados con relación a la fuga de cuatro menores.

7. En el colectivo número **, uno de los menores manifestó que en la mañana del 27 de enero de 2009 se encontraba en el colectivo número **, siendo en ese lugar donde un grupo de elementos de “Policía Federal” lo arrojaron a él y a sus compañeros al suelo, preguntándoles por los delitos que se encontraban internos y que cuando éste les respondió lo levantaron, lo desnudaron, lo proyectaron hacia el piso nuevamente y lo colocaron con las manos sobre la nuca, golpeándolo después con una tabla en las nalgas a la vez que le exigían información sobre la fuga de cuatro internos suscitada el día domingo 25 de enero de 2009.

8. En el colectivo número ** se entrevistó a seis internos que manifestaron haber presenciado lo mismo en relación a los actos cometidos por los elementos policíacos durante la revisión que les llevaron a cabo el día 27 de enero de 2009 en ese centro de internamiento; sin embargo, dijeron que ninguno de ellos fue agredido por tales policías.

9. En el colectivo número ** se encontraban cinco menores que convergieron con el resto de los entrevistados sobre la forma en que fue realizada la revisión por los elementos policíacos el día 27 de enero de 2009.

Tres de ellos manifestaron que durante dicha revisión fueron agredidos por tales autoridades policíacas al mismo tiempo que les exigían información relacionada con la fuga de los que eran sus compañeros de colectivo.

10. En el colectivo número ** se encontraba otro adolescente que manifestó haber sido agredido en los mismos términos que los demás, y en el colectivo número ** se encontraba una interna que al parecer ingresó de manera posterior a la revisión hecha por los elementos policiales el día 27 de enero de 2009.

Personal de este organismo también se entrevistó con la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, quien expresó que efectivamente se había llevado a cabo un operativo de revisión el día 27 de enero de 2009 por parte de elementos policiales adscritos a la Dirección de Policía Estatal Preventiva.

Al continuar con el trámite de la investigación, el día 4 de febrero de 2009 personal de esta Comisión se constituyó nuevamente en las instalaciones del CIPA, entrevistándose con el personal que labora en sus diferentes áreas y levantando el acta circunstanciada correspondiente.

En relación a los hechos sujetos a estudio, personal del CIPA informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

- Trabajador(a) # 1.

Que desde su lugar observó cómo un grupo de elementos policiales salían del área de los colectivos, advirtiéndole que portaban armas de fuego largas, uniformes de color negro o azul marino y que traían el rostro cubierto con “*caretas*”.

También expresó que desconocía la corporación policial a la que pertenecen tales elementos, pero que algunos de sus compañeros dijeron que se trataba de “*agentes federales de investigación*”.

- Trabajador(a) # 2.

Que cuando serían las 10:00 horas se percató que elementos policiales, de los que no sabía con exactitud la corporación policial a la que pertenecen pero sí que vestían uniforme color negro y portaban “*capuchas*”, egresaban del interior de ese centro de internamiento.

Señaló además que por comentarios de algunos internos fue enterado(a) de que varios de ellos habían sido objeto de malos tratos.

- Trabajador(a) # 3.

Que cuando llegó a laborar al CIPA el día martes 27 de enero de 2009 vio que salían corriendo un grupo de personas vestidas con uniforme color gris y con el rostro cubierto con pasamontañas, desconociendo si éstas pertenecen a alguna corporación policíaca.

Asimismo expresó que los internos le comentaron que “...a algunos muchachos los habían desnudado, tirado al piso y les pegaron con una tabla en las pompas...”

- Trabajador(a) # 4.

Que al presentarse a laborar al Centro de Internamiento para Adolescentes el día 27 de enero de 2009, advirtió que “había mucho movimiento” debido a una revisión, según le informaron.

Asimismo señaló que tuvo conocimiento de que quienes realizaron dicha revisión vestían de negro o gris, estaban “encapuchados” y llevaban consigo un perro, al parecer, para detectar droga.

- Secretario(a) # 1.

Que en fecha 27 de enero de 2009, a su llegada al Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, se percató que en su interior se encontraban unas personas del sexo masculino con vestimenta color gris y el rostro cubierto con pasamontañas, con motivo de las investigaciones que se estaban realizando por la fuga que días antes había ocurrido en dicho centro.

Personal docente que labora para otras áreas del CIPA informaron a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

- Profesor(a) # 1.

Que los elementos policiales que llevaron a cabo la revisión al interior del CIPA, al parecer, ingresaron como consecuencia de la fuga de 4 jóvenes que se suscitó el domingo 25 de enero de 2009; que portaban pantalón gris, camisa negra, capuchas, armas de fuego largas y un perro; que ignora la corporación policial a la que pertenecen pero que compañeros suyos e internos del centro dijeron que habían sido elementos de Policía Federal.

- Profesor(a) # 2.

Que del 19 de enero al 2 de febrero de 2009 no laboró en el centro de internamiento, pero que fue enterado(a) por sus compañeros y por los internos que hubo una fuga el día 25 de enero de 2009 a raíz de la cual, el día 27 de ese mismo mes y año se presentó un grupo externo de elementos policíacos que realizaron una revisión al interior del centro, desnudando y golpeando a algunos adolescentes.

- Profesor(a) # 3.

Que el día 27 de enero de 2009, al momento de su llegada al centro de internamiento se percató que un grupo de elementos de policía vestidos con

uniformes color azul oscuro, con los rostros cubiertos con capuchas y portando armamento todos, se encontraban al interior del mismo realizando una revisión en busca de teléfonos celulares o de algún tipo de droga.

- Profesor(a) # 4.

Que ese día advirtió que un grupo de personas vestidas con uniformes color azul marino y con pasamontañas salían del centro de internamiento; que cuando ingresó a su oficina se encontró con algunos adolescentes que se mostraban inconformes y molestos respecto a la visita de esas personas, ya que algunos muchachos le comentaron que los habían golpeado.

- Profesor(a) # 5.

Que ese día 27 de enero de 2009 se percató que al interior del centro se encontraba un grupo de autoridades policiales con chalecos y pasamontañas y que éstos habían ingresado para realizar una revisión.

- Profesor(a) # 6.

Que el día 27 de enero de 2009 a su hora de llegada al centro de internamiento advirtió que elementos policiales se encontraban realizando una revisión al interior del lugar, pero sin poder precisar a qué corporación policial pertenecen.

Señaló que tales policías vestían uniformes color oscuro, que traían los rostros cubiertos con pasamontañas y que uno de ellos portaba un arma y un perro.

- Auxiliar # 1.

Que ese día 27 de enero de 2009 vio salir del interior del centro un grupo de elementos policiales con vestimenta color azul marino y con pasamontañas cubriendo sus caras, quienes, según se enteró después, habían realizado una revisión a los internos.

Personal del Departamento de Psicología informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

- Profesionista # 1.

Que no estuvo presente en el momento que se llevó a cabo la revisión al interior del CIPA el día 27 de enero de 2009.

También dijo que cuando acontecen eventos como la fuga llevada a cabo en días anteriores, los muchachos experimentan alteraciones emocionales y es necesario la intervención de psicólogos para orientarlos, por lo que se acudió al colectivo número **, siendo en ese momento que le informaron que el día 27 de enero de 2009 un grupo de elementos policiales los sacaron del colectivo y los

tiraron al suelo boca abajo exigiéndoles información relacionada con la fuga y que después a algunos de ellos los desnudaron y los golpearon en los glúteos. Asimismo señaló que otros tres adolescentes, también le comentaron que habían sido desnudados y agredidos físicamente por los policías.

- Profesionista # 2.

Que el día 27 de enero de 2009 llegó a las instalaciones del Centro de Internamiento Para Adolescentes a la hora acostumbrada advirtiéndole que en las afueras del lugar se encontraban varias camionetas de color blanco, de cuatro puertas, sin logotipo alguno y de modelo reciente. Y que al ingresar al centro fue obligado(a) a permanecer en el área de recepción hasta que elementos policiales encapuchados y portando armas de fuego largas se retiraron del lugar.

Posteriormente se enteró que algunos internos habían sido maltratados por los agentes policíacos, por lo que inmediatamente acudió al colectivo número ** para saber cómo se encontraban, donde algunos de los muchachos le manifestaron que los habían sacado del colectivo y que los habían tiraron al suelo con la boca hacia abajo, mientras que los cuestionaban sobre los delitos que habían cometido para estar ahí y que al responder a sus preguntas los levantaron y los llevaron al interior del colectivo, donde los desnudaron y los golpearon en los glúteos, a la vez que les exigían información relacionada con la fuga del día 25 de enero de 2009.

- Profesionista # 3.

Que al llegar al centro de internamiento el día 27 de enero de 2009 fue retenido(a) en la recepción de ese lugar debido a que se encontraban realizando una revisión en su interior, y que cuando serían las 10:00 horas se percató que un grupo de elementos policiales salía armado y con un perro.

Asimismo señaló que algunos internos le comentaron que estaban inconformes con la forma en que se llevó a cabo la revisión, ya que habían sido objeto de malos tratos y les habían quitado y roto algunas pertenencias.

También expresó que uno de los menores le manifestó estar molesto porque había sido golpeado sin motivo alguno por los elementos policiales que realizaron la revisión.

Informó además que debido a tales sucesos, recientemente se reunió el personal del departamento de Psicología con la Directora del CIPA para expresarle su inconformidad con lo acontecido, debido a que ese tipo de acontecimientos terminaban con el trabajo que ellos realizaban durante mucho tiempo con los muchachos.

- Profesionista # 4.

Manifestó lo siguiente:

“Que personal del departamento al que pertenezco se encuentra muy indignado por los actos que se han venido suscitando en el interior de este centro, pues el día que se refiere 27 de enero del año en curso, llegué como a las 8:15 horas, ya que cubro un horario de 9:00 a 15:00 horas, dándome cuenta que en las afueras se encontraban varias camionetas de doble cabina y cabina y media, de distintos colores y de modelo reciente y al querer entrar al centro, el subcomandante José Ángel me impidió la entrada sin darme una explicación... por lo que me quedé esperando, llegando más personal al centro, fue entonces cuando dijeron que no pasábamos porque había una revisión.

“Que pasadas las 10:00 de la mañana nos permitieron la entrada a nuestras oficinas y ya estando adentro me percaté que dos contingentes como de 10 elementos cada uno salieron corriendo del centro, y estos iban armados con sus armas largas y con perros amaestrados.

“Que los elementos que integraban los dos contingentes vestían uniforme color negro, encapuchados, traían chaleco antibalas y todos con lentes, mismos que según eran de la PFP... siendo al día siguiente miércoles, que uno de los muchachos... me dijo que los habían golpeado, razón por la que acudí al colectivo **,**, (sic) al área denominada la calma así como a otros colectivos, informándome los muchachos que las personas que efectuaron la supuesta revisión a los del módulo ** los habían bajado y les empezaron a decir que si donde tenían las armas, que las sacaran, que si quienes se las habían pasado, bichando (sic), a algunos de ellos golpeándolos e incluso a uno de ellos... le echaron un perro y lo amenazaban con que éste lo mordiera, diciéndole al perro que tenía droga y hubo ocasiones en que el perro se lo echaron a la cara, pero cuando éste se le iba encima rápidamente lo jalaban de la cadena.

“Además me comentaron los muchachos que los motivos por los que los golpearon fue porque no querían hacer lo que los policías les decían, ya que a los del colectivo ** los tenían cantando y eso se escuchaba y a ellos también los obligaban a hacer lo mismo, tonadas como de obediencia “si señor”. Resultando lesionados varios muchachos...”

- Profesionista # 5.

Que el día 27 de enero de 2009 llegó un poco tarde a su trabajo, percatándose que había aproximadamente 20 personas del sexo masculino, vestidas de color negro o azul, con el rostro cubierto con pasamontañas y portando “armas largas”, pero sin poder precisar a qué corporación policial pertenecen ya que,

según manifestó, las unidades motrices que conducían no tenían logotipo alguno, advirtiendo únicamente que eran camionetas tipo *pick up*, doble cabina, una de color blanco y otra de color “canela”.

Continuó expresando que ese día no le permitieron trabajar con la población interna; pero que al día siguiente acudió al módulo **, donde los muchachos se mostraron inconformes con la revisión que les practicaron los elementos policiales.

- Secretario(a) # 2.

Que el día 27 de enero de 2009 llegó a laborar al CIPA a las 9:00 horas, logrando ingresar a su interior hasta que finalizó una revisión por parte de elementos policiales que llevaban el rostro cubierto con pasamontañas y de los que no advirtió la corporación policial a la que pertenecen.

Dijo además que internos de ese centro posteriormente le comentaron que durante la revisión que les llevaron a cabo, dichos policías los habían acostado en el piso para interrogarlos y les destruyeron artículos personales.

Personal de salud informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

- Personal de salud # 1.

Que el día 27 de enero de 2009 llegó al CIPA a las 9:00 horas, pero que permaneció en el área de recepción con el resto del personal del centro ya que no se les permitía ingresar al interior debido a una revisión que se estaba llevando a cabo.

Adujo que cuando serían las 9:40 horas salieron corriendo del lugar personas encapuchadas y vestidas de color negro a las que, según indicó, no prestó mayor atención, procediendo entonces a iniciar con sus labores cotidianas.

Personal de salud también informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

- Personal de salud # 2.

Que a su llegada al centro de internamiento el día 27 de enero de 2009, se percató que elementos policiales de los que no identificó la corporación policial a la que pertenecen, sólo advirtió que vestían de color azul marino y traían las caras cubiertas con pasamontañas, se encontraban realizando una revisión al interior del centro en busca de armas, puntas o algún tipo de droga en su interior.

Otros integrantes del Personal informaron a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

- Observador # 1.

Que el día 27 de enero de 2009 llegó a las 8:00 horas a las instalaciones del CIPA sin poder dirigirse de manera inmediata al colectivo del cual se encuentra encargado, toda vez que se estaba llevando a cabo una revisión al interior del mismo, motivo por el cual esperó en el área de recepción hasta que vio salir del interior del centro a un grupo de personas vestidas de color negro y algunas de azul.

Agregó que él no se encontraba presente al momento de la revisión y que desconoce cómo se desarrolló la misma, así como la corporación policial a la que tales elementos pertenecen.

- Observador # 2.

Que ese día 27 de enero de 2009 llegó al centro de internamiento a las 8:00 horas percatándose que se estaba realizando una revisión al interior del mismo y que cuando serían las 9:30 horas vio salir aproximadamente a 15 personas encapuchadas, que portaban vestimenta color negro y armas de fuego, de los que no logró identificar la corporación policial a la que pertenecen.

Expresó que una vez que ingresó al colectivo escuchó comentarios de algunos internos consistentes en que otros menores habían sido golpeados con unas tablas por las personas que realizaron la revisión.

Respecto de lo anterior, otro personal del CIPA informó a personal de este organismo que los elementos policiales que realizaron la revisión al interior del centro el día 27 de enero de 2009, ingresaron encapuchados, que portaban armas de fuego y habían sacado a los internos de los colectivos para revisarlos sin que se contara con la presencia de los Observadores de Conducta responsables de cada colectivo.

Además la Directora del Centro de Internamiento Para Adolescentes informó que no fue enterada con anterioridad que se haría una revisión en ese lugar y que ella todavía no llegaba al centro cuando se introdujeron los elementos policiales, pero que fue informada, vía telefónica, por el Jefe del Departamento de Observación y Vigilancia sobre el ingreso de los policías y sobre la revisión que estaban realizando dentro.

Precisó que dichos agentes policíacos pertenecen a un grupo especial de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que

hasta donde ella tenía conocimiento, el personal de ese centro no estuvo presente en el momento que llevaron a cabo tales revisiones.

Expresó además que una de las psicólogas del centro le comentó que algunos de los internos estaban molestos porque los habían maltratado y ultrajado durante la revisión, motivo por el cual dio la instrucción de que a esos muchachos, que eran seis aproximadamente, los examinara el médico. Que procedieron a informar telefónicamente sobre ello al Subsecretario de Seguridad Pública, de Prevención y Readaptación Social, quien manifestó su desacuerdo con ello y dijo que intervendría al respecto.

Al continuar con la investigación y encontrándose todavía el personal de este organismo en el interior del Centro de Internamiento Para Adolescentes, fue enterado de que al parecer los mismos elementos policiales que habían ingresado el 27 de enero del presente año, regresaron a ese lugar aproximadamente a las 20:00 horas de la noche anterior; es decir, del martes 3 de febrero de 2009 y que nuevamente los habían desnudado y a algunos de los internos también los habían golpeado, diciéndoles que eso era por haber informado a esta Comisión sobre lo sucedido el día 27 de enero de 2009.

En razón de lo anterior, dos Visitadores Adjuntos de este organismo se constituyeron nuevamente en la oficina de la Directora del CIPA, quien manifestó que efectivamente se había llevado a cabo una segunda revisión la noche anterior por parte de los mismos elementos policiales.

Al mismo tiempo, otros Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal continuaban entrevistándose con los internos respecto de esa segunda revisión, levantando las constancias correspondientes.

Durante dichas entrevistas, uno de los internos expresó que el día anterior; es decir, el 3 de febrero de 2009, cuando serían las 20:30 horas se presentó un grupo de aproximadamente 20 elementos policiales que de forma abusiva los sacaron de sus colectivos, los desnudaron y los tiraron boca abajo, amedrentándolos y agrediéndolos física y verbalmente, reprochándoles haber denunciado los hechos pasados a esta CEDH, amenazándolos con regresar si los denunciaban nuevamente.

Otros seis internos de los colectivos **, ** y ** manifestaron que como a las 21:00 horas del día 3 de febrero de 2009 se presentaron aproximadamente 20 policías “*encapuchados*” y vestidos con uniformes color azul marino, quienes los sacaron a todos de los colectivos, los desnudaron y los agredieron física y verbalmente, reclamándoles el haber denunciado “*los anteriores hechos*” a esta

Comisión, por lo que creen se trató de una represalia por parte de los mismos elementos policiales.

Con relación a estos hechos el(a) Profesor(a) # 1 expresó además que sus alumnos le comentaron que en la noche del 3 de febrero de 2009, ingresaron de nuevo elementos policiales que los sacaron de sus colectivos, los desnudaron y los agredieron física y verbalmente; al parecer como represalia por haberlos denunciado ante este organismo.

En este sentido, el(a) Profesor(a) # 2 continuó manifestando que fue enterado por los muchachos que la noche del 3 de febrero de 2009 ingresó de nueva cuenta un grupo de agentes policíacos, que los desnudaron a todos por completo y los agredieron física y verbalmente.

Al respecto, el(a) Profesionista # 1 también señaló que el día 4 de febrero de 2009 atendió a algunos adolescentes del colectivo número **, quienes le manifestaron que la noche anterior ingresaron, al parecer los mismos elementos policiales quienes los sacaron del colectivo, los desnudaron, los tiraron al piso boca abajo y a algunos de ellos los agredieron físicamente, haciéndoles referencia a la denuncia planteada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre lo acontecido el día 27 de enero de 2009.

También expresó que fue enterado(a) de la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por el parte de novedades que elaboró el Jefe del Departamento de Observación y Vigilancia y que entregó a la coordinación de esa área, el cual indicaba que a las 20:30 horas del día 3 de febrero de 2009 se realizó un operativo en el interior del CIPA por parte de dichos elementos policíacos, retirándose del lugar a las 22:30 horas, habiendo encontrado dos cargadores de teléfonos celulares y una pistola de madera. Parte informativo que en ese acto fue mostrado a personal de esta Comisión confirmándose su contenido.

Dicho(a) psicólogo(a) manifestó además que después de tener conocimiento de los hechos suscitados los días 27 de enero y 3 de febrero de 2009 y debido a lo delicado del asunto, el Departamento de Psicología acordó reunirse con la Directora del centro solicitando su atención a lo sucedido y que se llevaran a cabo acciones concretas al respecto a fin de evitar que actos como éstos se sigan presentando.

Así mismo, el(a) Profesionista # 2 informó que tuvo conocimiento por parte de sus compañeros sobre lo acontecido el día 3 de febrero de 2009, en el sentido de que nuevamente se había realizado un operativo durante el cual elementos

policíacos del exterior habían desnudado y agredido físicamente a los internos, recriminándoles el haberse quejado ante esta CEDH.

De igual forma refirió que debido a los acontecimientos en los que se agrediera a los internos, el Departamento de Psicología al que pertenece, de manera conjunta solicitó a la Dirección del CIPA se busquen mecanismos a efecto de evitar que actos como éstos se vuelvan a repetir, habiendo obtenido como respuesta el compromiso de la Directora de atender la situación.

También obra constancia de lo expresado por el Psicólogo(a) #3, quien informó a este organismo que fue enterado por uno de los internos que la noche del 3 de febrero de 2009 regresaron los mismos elementos policiales y nuevamente los golpearon, les hicieron que se desnudaran, los tiraron al piso, los amenazaron y les recriminaron por haberse quejado ante esta Comisión Estatal.

Al respecto resulta conveniente destacar lo señalado por el Profesionista #4, quien en fecha 4 de febrero de 2009 manifestó ante personal de este organismo lo siguiente:

“Que en virtud de que estos hechos suscitados el día 27 de enero y la noche de ayer son indignantes, solicito a esta CEDH realice las investigaciones y se determine la responsabilidad en que incurren los que los realizan, pues tienen atemorizados a los muchachos debido a que según me expresaron, los amenazaron de que si seguían hablando con los Derechos Humanos iban a regresar y se chingarían en ellos, violándolos...”

Además, dijo desconocer la corporación policial a la que pertenecen los elementos que llevaron a cabo tales actos debido a que no traían insignias, advirtiendo solamente que vestían de negro y que los vehículos en los que se retiraron no eran patrullas y no tenían logotipo alguno.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con otros dos escritos de queja que fueron presentados por familiares de internos en el CIPA ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH.

En uno de ellos, la señora Q1 manifestó que el día 22 de febrero de 2009 acudió a visitar a su nieto que se encuentra interno en dicho centro, percatándose que estaba golpeado y que al cuestionarle sobre ello, éste no quiso decirle nada, que sólo le comentó que en días pasados lo habían desnudado junto con otros compañeros suyos.

En el otro escrito de queja, la señora Q2 expresó entre otras cosas, que elementos de Policía Estatal Preventiva “...llegan muy abusivos a deshoras de la

madrugada a hacerles esculcaderos en sus pertenencias y obligándolos a desnudarse bajo amenazas y apuntándoles con las pistolas los sacan de los dormitorios al patio y con este tiempo tan helado los ponen a hacer estupidez y media sólo para burlarse de ellos (a cantar y otras cosas) y luego los golpean con unos palos en sus asentaderas gritándoles toda clase de insultos y gritando que eso se merecen los vagos, drogadictos y delincuentes como ellos...”

Por otra parte, también obra constancia de la reunión sostenida en fecha 5 de febrero de 2009 con personal de esa Secretaría de su cargo, específicamente, con el Subsecretario de Seguridad Pública, de Prevención y Readaptación Social y con el Director de Policía Estatal Preventiva, quienes reconocieron que las revisiones realizadas al interior del CIPA se llevaron a cabo por elementos policiales de esa dependencia en busca de información respecto de la evasión de cuatro jóvenes suscitada el día 25 de enero de 2009.

Adicionalmente, el día 17 de febrero de 2009, mediante oficio número 068/09, el Subsecretario de Seguridad Pública, de Prevención y Readaptación Social informó a este organismo *“que el personal que participó en las revisiones señaladas se realizaron apegadas a derecho, respetándose los derechos humanos de los menores de dicho centro.”*

Asimismo expresó que el Director de Policía Estatal Preventiva hizo de su conocimiento lo siguiente:

“Que efectivamente los días 27 de enero y 3 de febrero del año en curso, elementos de esta corporación de Policía Estatal Preventiva a mi cargo, realizaron revisión en el interior del Centro para Adolescentes en esta ciudad, toda vez que con motivo de la fuga de 4 internos que se llevó a cabo el día 25 de enero, la directora de dicho centro solicitó al suscrito apoyo para la realización de las revisiones antes señaladas con la finalidad de buscar y recoger cualquier objeto que pudiera servir a los internos para la realización de alguna fuga, por lo que se envió al grupo especial de esta corporación policial denominado “Fuerza de Bloqueo” ...”

Cabe mencionar que respecto de la fuga a que se hace referencia en el cuerpo de la presente resolución, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado confirmó a esta CEDH que tales hechos estaban siendo investigados por esa institución, durante la integración de la averiguación previa respectiva en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de evasión de presos cometido en contra de la procuración y administración de justicia.

A tales evidencias se acumula el oficio número 187/09 de fecha 26 de marzo de 2009, por el cual la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes remitió a esta CEDH copia certificada de los informes clínicos de fecha 27 de enero de 2009, en los cuales personal médico adscrito a ese centro de internamiento le comunicó que cinco adolescentes internos en dicho centro se encuentran en tratamiento médico para la recuperación de las lesiones que presentaban, consistentes en las siguientes:

Adolescente #1.- Equimosis en ambos glúteos;

Adolescente #2.- Equimosis en ambos glúteos y en el tercio distal la cara lateral externa del muslo derecho;

Adolescente #3.- Contusión en la región esternocleidomastoidea del lado derecho, escoriación y equimosis en glúteo derecho, equimosis en glúteo izquierdo y escoriación en el tercio distal de la cara posterior de la pierna izquierda;

Adolescente #4.- Contusiones en la cara provocándole edema en ambas mejillas, escoriaciones en mejilla derecha, escoriación en la primera falange cara posterior del dedo medio de la mano izquierda, equimosis en ambos glúteos y escoriación lineal de aproximadamente 6 centímetros de longitud en la zona renal izquierda;

Adolescente #5.- Equimosis en ambos glúteos.

La Directora del CIPA también informó a esta Comisión que dichos adolescentes manifestaron al médico que los exploró, que asistían a consulta médica porque momentos antes habían sido sometidos por un grupo de policías estatales.

A su vez, mediante oficio número 338/09 fechado el día 1º de junio de 2009, dicha servidora pública remitió a este organismo las fechas de nacimiento de internos de ese centro, resultando que dos terceras partes de los internos que suscribieron queja ante esta CEDH eran menores de 18 años cuando se llevaron a cabo las citadas revisiones al interior del CIPA por los elementos de Policía Estatal Preventiva.

Corolario de lo anterior, se advierte que como consecuencia de dicha evasión llevada a cabo el día 25 de enero de 2009 en la que se fugaron cuatro adolescentes que se encontraban internos en el Centro de Internamiento Para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, elementos de Policía Estatal Preventiva, específicamente de un grupo especial denominado “Fuerza de Bloqueo” al mando del Segundo Oficial Ignacio Martínez Coronel, arribaron a ese

centro aproximadamente a las 7:00 horas del día 27 de enero de 2009 para llevar a cabo una revisión en su interior *“con la finalidad de buscar y recoger cualquier objeto que pudiera servir a los internos para la realización de alguna fuga.”*

Dichos elementos policiales llegaron al CIPA a bordo de vehículos automotrices tipo *pick up* sin leyenda ni logotipo alguno, que portaban armas de fuego, perros y vestimenta que no facilitaba su identificación como agentes de determinada corporación policial, ya que algunos vestían de color azul, otros de negro y otros más de gris, llevaban el rostro cubierto con pasamontañas y no portaban insignia alguna, ocasionando que en un principio algunos de los internos y de las personas que laboran en dicho centro consideraran que podía tratarse de elementos de Policía Federal, lo cual quedó descartado con lo informado por la Directora del CIPA y por el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social.

Ya encontrándose en el interior del centro de internamiento, tales agentes policíacos comenzaron a realizar revisiones en cada colectivo habitado.

Durante algunas de las revisiones, los policías llevaron a los internos hacia afuera de sus respectivos colectivos, donde los obligaron a colocarse en decúbito ventral sobre el suelo y sus manos sobre la parte occipital de sus cabezas, mientras que los cuestionaban sobre los delitos que habían cometido para encontrarse en ese lugar y según las respuestas de los internos, a algunos de ellos los separaron de los demás y los introdujeron nuevamente al interior del colectivo, donde los desnudaron, los proyectaron hacia el piso colocándolos nuevamente con la cara hacia abajo y con las manos sobre la parte posterior de sus cabezas, mientras que los golpeaban con una tabla en sus glúteos y les exigían información relacionada con la multicitada fuga.

Además de los métodos anteriormente descritos, los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado también les profirieron gritos e insultos a algunos de los internos y los amedrentaron apuntándoles con sus armas de fuego y acercándoles el perro que los acompañaban.

Otros de los cuestionamientos que los elementos policiales les dirigían a los menores cuando los agredían físicamente y verbalmente, eran referentes a la procedencia y el paradero de teléfonos celulares y droga, así como de un arma de fuego tipo pistola que utilizaron cuatro adolescentes de ese centro de internamiento para huir de él.

No obstante las agresiones físicas y verbales experimentadas por gran parte de la población interna del CIPA, durante la revisión realizada en dicho lugar el día

27 de enero de 2009 por elementos de PEP, el día 3 de febrero de 2009 dichos elementos policiales reingresaron a ese centro llevando a cabo los mismos actos de vulneración a la integridad y seguridad personal de los internos, así como a su dignidad y a su intimidad, a la vez que les reprochaban el haberse quejado ante esta Comisión Estatal sobre las contingencias suscitadas durante la revisión anterior, amenazándolos con regresar y hacerles daño nuevamente si los volvían a denunciar.

De lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que en el expediente que ahora se resuelve, obra evidencia suficiente para acreditar los actos de tortura que fueron llevados a cabo por elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en perjuicio de menores alojados en el Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, los días 27 de enero y 3 de febrero de 2009.

Así las cosas, es de suma importancia señalar que para esta Comisión Estatal un acto de tortura se considera una violación de derechos humanos que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad y su intimidad; por lo que con tales actos, se ha vulnerado el contenido de los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 4º Bis B, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Evidencias que además son complementadas con los informes clínicos realizados por personal médico del CIPA, los cuales permiten acreditar que las lesiones sufridas por los adolescentes que acudieron a consulta el día 27 de enero de 2009, manifestando que momentos antes habían sido sometidos por un grupo de policías estatales, tienen congruencia con las circunstancias relatadas en los escritos de queja recibidos en esta Comisión Estatal, así como con las constancias levantadas por personal de la misma de lo relatado por los internos y los trabajadores de dicho centro, incluyendo también las declaraciones signadas por personal de diversos departamentos del propio centro de internamiento.

Circunstancias que valoradas en su conjunto, son constitutivas de las hipótesis previstas en los numerales 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1º y 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como en los artículos 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 328 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

De igual modo, se hace referencia al artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que interpreta la tortura de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Al analizar tal definición se observa que en ella encuadran perfectamente las conductas que fueron desplegadas por los agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante los operativos de revisión llevados a cabo al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, los días 27 de enero y 3 de febrero de 2009.

Esta afirmación se sustenta en la investigación realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los actos de autoridad cometidos el día 27 de enero de 2009 por dichos elementos de Policía Estatal Preventiva en perjuicio de los internos del CIPA, tenían el fin de obtener información relacionada con la evasión de cuatro adolescentes y del arma de fuego que, al parecer, fue utilizada para su fuga, así como de la procedencia y el paradero de droga y teléfonos celulares.

A su vez, los internos de referencia fueron víctimas de sufrimientos graves al ser sometidos y obligados a desnudarse, a colocarse en decúbito ventral sobre el suelo con sus manos en la nuca y a ser golpeados con una tabla en sus glúteos o en otras partes de sus cuerpos con los puños y con puntapiés; todo lo anterior, mientras los elementos policiales los cuestionaban una y otra vez respecto de la información que buscaban.

Aunado a ello, los referidos servidores públicos también les profirieron gritos e insultos a dichos internos y los amedrentaron apuntándoles con sus armas de fuego y acercándoles al perro que llevaban.

Una vez que los elementos policiales infirieron tales agresiones físicas, verbales y demás en perjuicio de los menores con la finalidad de obtener de éstos información relacionada con los aspectos antes señalados, en fecha 3 de febrero de 2009 regresaron al Centro de Internamiento para Adolescentes utilizando las mismas tácticas de intimidación y sometimiento hacia los internos, pero en esta ocasión con un propósito diferente al de obtener información de ellos: el de castigarlos.

Tal circunstancia es considerada toda vez que el día 3 de febrero del año en curso, dichos elementos policiales acudieron nuevamente al CIPA llevando a cabo los mismos actos de transgresión a los internos, reprochándoles el hecho de haberse quejado de ellos ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por las eventualidades suscitadas durante la revisión anterior.

De manera adicional a los actos de violencia y de humillación a los que por segunda ocasión fueron sometidos dichos internos, también fueron amenazados por los agentes de policía con regresar a ese centro de internamiento y hacerles aún más daño si los denunciaban nuevamente.

Luego entonces se advierte que además de las finalidades de obtener información de los internos y de castigarlos por haberlos delatado, también los golpearon, amenazaron e intimidaron para que no los delataran otra vez; es decir, los coaccionaron para que dejaran de realizar una conducta determinada.

Además de lo anteriormente señalado es de percibirse un supuesto adicional consistente en que los dolores o sufrimientos graves infligidos intencionalmente a una persona, sean ocasionados por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

En ese sentido cabe precisar que gran parte de los internos del CIPA que resultaron sometidos a esos tratos crueles, inhumanos y degradantes, fueron seleccionados por los agentes policíacos de acuerdo a sus antecedentes delictuosos.

Tal mecanismo de selección consistió en cuestionar a los internos que tenían postrados en el suelo con las manos en la nuca, sobre las conductas delictuosas que habían efectuado para encontrarse recluidos en ese centro y dependiendo del delito que éstos respondieran, algunos eran separados del resto y llevados a otro lugar, donde además eran desnudados y golpeados al mismo tiempo que los cuestionaban sobre la fuga de sus compañeros o sobre el arma que supuestamente utilizaron para ello.

Así pues, algunos internos fueron objeto de discriminación por parte de los elementos policiales, ya que éstos basaron sus criterios de selección en la comisión de determinadas conductas por los menores de las que son tipificadas como delitos en las leyes penales, posiblemente bajo la creencia de que quienes se encontraran en dicho centro por la comisión de tales o cuales delitos, son los que habrían de tener más información al respecto; o bien, que son los que debieran sufrir mayores agresiones.

En suma, los actos de autoridad antes descritos fueron perpetrados por los aludidos servidores públicos haciendo un uso excesivo de sus funciones y atribuciones al someter a los internos a tortura que indudablemente y de acuerdo con las lesiones descritas por el médico del CIPA, generaron en los agraviados sufrimientos físicos y posiblemente psíquicos y morales, con los propósitos de obtener de ellos información, de castigarlos, de coaccionarlos e intimidarlos, así como de discriminarlos, tal como ha quedado puntualizado con antelación.

Tales acciones fueron realizadas por las citadas autoridades policiales de manera evidentemente abusiva e intencional, dolosa y no por accidente, infligiendo a los internos agresiones totalmente innecesarias durante las revisiones que llevaron a cabo al interior del centro de internamiento en busca de información sobre la evasión de cuatro adolescentes de dicho lugar.

En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”¹

En tal virtud, la conducta del Segundo Oficial Ignacio Martínez Coronel y de los demás agentes de Policía Estatal Preventiva adscritos al grupo “Fuerza de Bloqueo” que llevaron a cabo los operativos de revisión al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, los días

¹ Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párrafo 100.
Caso De la Cruz Flores, sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párrafo 125.
Caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párrafo 143.

27 de enero y 3 de febrero de 2009, es de ninguna manera justificable ya que su proceder resultó contrario a los principios de integridad y seguridad personal contenidos en nuestra normatividad jurídica.

Por consiguiente, con los actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por los servidores públicos de referencia en perjuicio de los menores del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, se incumplió con lo establecido en los artículos:

- 2º; 10; 11; 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 1º; 6º; 7º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 2º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;
- 6º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y
- 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; entre muchos otros.

Por lo tanto, el actuar de los aludidos servidores públicos también se llevó a cabo sin que se tomara en cuenta lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Política Federal, el cual refiere que *“queda prohibida toda discriminación... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Asimismo, dichas conductas fueron opuestas a lo establecido en los artículos 7º y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señalan que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*

Tampoco se estuvo a lo señalado en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*.

Incumpléndose además, lo puntualizado en los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales indican que:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

También fueron trastocadas las disposiciones 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al respecto establecen lo siguiente:

“5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En ese contexto, resulta pertinente recoger lo narrado por algunos internos respecto de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su dignidad e intimidad al haber sido sometidos a ciertos actos humillantes y denigrantes como los gritos, los insultos, el desnudamiento, los golpes y los tocamientos que recibieron en sus glúteos con unas tablas o con las armas de fuego que los policías portaban.

Asímismo conviene traer a colación sus señalamientos sobre las amenazas que sufrieron por parte de los citados elementos policiales, en cuanto a inferirles aún más daño del ya ocasionado si los denunciaban nuevamente; respecto de lo cual personal que se desempeña como profesional de la psicología al interior del Centro de Internamiento Para Adolescentes, manifestó que los internos estaban atemorizados debido a que, según ellos, habían sido amenazados por los policías con regresar a dicho centro y violarlos en caso de que siguieran hablando con *“los Derechos Humanos”*.

Con relación a tales precisiones, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, enuncia que los actos como la negación de toda intimidad, la desnudez forzada y las amenazas

de nuevas torturas, pueden ser métodos empleados en la práctica de la tortura psicológica.

De igual manera, precisa que actos como las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes en los genitales violan la intimidad del sujeto y deben ser considerados como parte de la agresión sexual

El Protocolo de Estambul también señala que las personas nunca son tan vulnerables como cuando se encuentran desnudas; que la desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía y que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.

Conductas todas que son reprochadas por este organismo estatal debido a que están completamente alejadas al respeto absoluto de los derechos humanos y, por ende, son atentatorias de la dignidad humana.

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no solo contravinieron los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, sino que además pasaron por alto toda la normatividad existente relacionada con la protección y salvaguarda de los derechos de los niños.

Por tanto, se dejó de lado la importancia de actuar en favor del interés superior del niño, lo cual no solamente implica brindar a éstos los cuidados y la protección que requieren por su condición específica de menores de edad; sino que además conlleva el reconocimiento y el respeto de su personalidad individual, en tanto son titulares de derechos y obligaciones.

En consecuencia, el actuar de dichas autoridades estatales se llevó a cabo sin tomar en cuenta lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículo 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículos 4º Bis apartado C, fracción VI y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- Numeral 54 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”;

- Numerales 10.3, 17.3 y 26.2 de las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores;
- Numeral 63, 64, 66 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;
- Artículos 37, incisos a) y c), y 40, primer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Artículo 2º y 9º de la Declaración de los Derechos del Niño;
- Artículos 3º, 4º, 11, 14 “A”, 16, 19, 21 y 45 “A” de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Artículo 14 “A” y 23 “A” de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa;
- Artículo 2º, primer y segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; y,
- Artículo 11 fracciones I, XI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño”*.²

Si bien es cierto que tanto la Ley de Justicia para Adolescentes como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, señalan que se considerará niño o niña a toda persona menor de 12 años de edad y adolescente a quienes su edad se encuentre entre los 12 años

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 8.

cumplidos y los 18 años no cumplidos; también lo es, que el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Es verdad que algunos de los internos del CIPA que resultaron agraviados por los elementos de Policía Estatal Preventiva en fechas 27 de enero y 3 de febrero de 2009 ya tenían los 18 años cumplidos; sin embargo, las Reglas de Beijing para la Administración de la Justicia de Menores señalan en su numeral 2.2, inciso a), que *“menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”*.

Así entonces, los agraviados no fueron únicamente afectados en su calidad de seres humanos ni tampoco en su situación de personas privadas de la libertad o sujetas a una medida de internamiento, sino que además se vulneraron todas aquellas medidas de protección y derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Además de lo anterior, resulta difícil pasar desapercibido que los elementos policiales se introdujeron a ese centro de internamiento portando armas de fuego que, según algunos de los entrevistados, eran de las denominadas “largas”.

Cabe precisar que algunos de los empleados del Centro de Internamiento para Adolescentes que afirmaron que los elementos policiales que ingresaron a ese lugar portaban armas de fuego, forman parte del cuerpo de observadores de conducta de dicho centro.

Luego entonces, los referidos elementos policiales del grupo especial “Fuerza de Bloqueo” quebrantaron también lo estipulado en el artículo 65 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que respecto de las limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza, señala lo siguiente:

“65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.”

Tampoco observaron lo dispuesto en el numeral 54.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, donde se indica que *“los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados”*.

Sin embargo, no fueron únicamente los elementos de dicho grupo especial adscritos a la PEP quienes trastocaron tal disposición normativa, toda vez que el personal encargado de la seguridad, custodia y vigilancia de los adolescentes en dicho centro de internamiento, no debió permitir el ingreso de personal policial armado y mucho menos mantenerse aislado de los aludidos policías estatales mientras llevaban a cabo las revisiones al interior del centro de internamiento.

De ahí que también se exhibe el improcedente actuar de los elementos de observación y vigilancia del CIPA por su conducta, que si no fue permisiva, por lo menos sí fue descuidada, ya que para desempeñarse como personal de custodia en ese centro de internamiento fueron *seleccionados de acuerdo al perfil adecuado para dicha actividad*³ y además debieron aprobar un curso de formación al respecto como personal especializado, en el cual es de suponerse que abordaron documentos tan importantes dentro del marco jurídico internacional en materia de justicia para adolescentes como lo son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad anteriormente aludidas.

En ese sentido, el personal del departamento de observación y vigilancia del CIPA tenía y tiene deberes mínimos que cumplir, tales como el conducirse con estricto apego al orden jurídico y hacer respetar los derechos humanos de los internos, auxiliarlos ante alguna amenaza de peligro, proteger sus derechos y abstenerse de tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se hubiese tratado de una orden superior o se hubieren argumentado circunstancias especiales.

De igual manera, la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, debió cumplir con su obligación de proteger a todos los menores que tiene a su cuidado de los tratos abusivos, indignos e irrespetuosos por parte de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Situación que no ocurrió, puesto que a pesar de tener conocimiento de los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2009 en perjuicio de la integridad física, psicológica de los menores a su cargo, solicitó de nueva cuenta el reingreso de la corporación policiaca al CIPA el día 3 de febrero de dicho año, consintiendo con esto la ilegalidad producida por tales elementos y desatendiendo su obligación de atender el interés superior de los menores, así como privilegiar ante todo, el cabal respeto a sus derechos humanos.

³ <http://laip.sinaloa.gob.mx/LAIP/Entidades/CORM/progserv/proginst/>

Bajo ninguna circunstancia debió tolerarse acto alguno de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, pues es inconcebible que tales actos hayan sucedido, no una, sino dos veces en el centro de internamiento.

Razón de más que pone de manifiesto la negligencia y la pasividad de las autoridades del CIPA ante tales actos, pues es evidente que jamás se tomaron las medidas señaladas en la normatividad respectiva para prevenir abusos como los suscitados el día 27 de enero de 2009 al interior de ese centro de internamiento y mucho menos para evitar su posterior repetición, tal como aconteció el día 3 de febrero de 2009.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

- 82, 86 y 87 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;
- 22 de las Reglas de Beijing para la Administración de la Justicia de Menores;
- 58 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”;
- 3.3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- 19; 20; 23, fracciones I y IV; 25, fracción III y 148 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa;
- 35, fracción V y 36, fracciones I, II, IV y XII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa; y,
- 14 “A”, 23 “A” y 41 “A” de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, tampoco es posible ignorar que aun cuando el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social de Estado también informó a esta Comisión Estatal que los elementos de Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo las revisiones al interior del CIPA los días 27 de enero y 3 de febrero de 2009, lo hicieron portando sus uniformes debidamente, en el expediente que hoy se resuelve obra constancia de que casi todas las personas que fueron entrevistadas por personal de este organismo desconocían la corporación a la que pertenecen tales elementos policiales que llevaron a cabo las revisiones.

Tal desconocimiento se hizo evidente cuando gran parte de los entrevistados manifestaron que dichos agentes eran de Policía Federal y cuando otros más expresaron que no habían logrado identificar la corporación policial a la que los elementos policiales pertenecen.

Además de lo anterior, de los escritos de queja y de las constancias levantadas por personal de esta Comisión con motivo de las entrevistas realizadas a los

internos y al personal que labora en el CIPA, se advierte que los elementos policiales que llevaron a cabo las revisiones al interior de ese centro vestían de diferentes colores, algunos de azul, otros de negro y otros más de gris. Tampoco portaban insignias en sus vestimentas y los vehículos en los que arribaron a ese centro de internamiento no tenían leyendas ni logotipo alguno.

Con tales omisiones, los policías estatales que llevaron a cabo las revisiones al interior del centro de internamiento que dieron origen a la presente investigación, incumplieron con lo previsto en el artículo 23, fracción VIII y 27, primero párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

“Artículo 23. Son obligaciones comunes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, las siguientes:

.....

“VIII. Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;

.....

“Artículo 27. Los vehículos al servicio de las corporaciones policiales y de los particulares a quien se autorice la prestación de servicio específico de seguridad, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar, en todo caso, placas de circulación.”

.....

Asimismo el artículo 149 de la legislación citada, también prevé que a las autoridades de seguridad pública les corresponde controlar el uso de equipo exclusivo, logotipos, uniformes, insignias e identificaciones para las instituciones de seguridad pública estatales y su personal, situación que fehacientemente no aconteció en el caso concreto.

Por esas consideraciones los internos del Centro de Internamiento Para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, que resultaron agraviados durante las revisiones realizadas en el interior de ese centro los días 27 de enero y 3 de febrero de 2009, no sólo fueron víctimas de acciones contrarias a su integridad y seguridad personal, a su dignidad y a su intimidad, por parte del Segundo Oficial Ignacio Martínez Coronel y los demás elementos de Policía Estatal Preventiva del grupo “Fuerza de Bloqueo” que lo acompañaban, sino que además fueron víctimas de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías, y la afectación a la seguridad jurídica.

Eventos que desde luego se les reprocha a los citados servidores públicos, ya que tienen la obligación de actuar con estricto apego a los derechos humanos, lo cual no aconteció.

Como ha quedado acreditado en el contenido de la presente resolución, servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado abusaron de su poder, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

- 73 y 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- 1º; 2º; 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- 6º y 40, fracciones I, IV, V, VI, IX, XXVI y XXVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- 2º y 36, fracciones III, IV, V, X y XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; y,
- Artículo 17, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De tales preceptos nos percatamos que su finalidad principal consiste en guardar el debido respeto a todo ser humano, circunstancia que en el caso concreto no se llevó a cabo, pues los servidores públicos de referencia desplegaron conductas totalmente contrarias a la normatividad local, nacional e internacional vigente al contravenir los principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

En consecuencia, las actuaciones atribuidas a los citados servidores públicos también pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa por lo que no deben quedar impunes y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de Gobierno del Estado debe investigar las mismas.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, debiendo implementar en favor de los agraviados, medidas de satisfacción y sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

De igual manera, procede que esa Secretaría de la Seguridad Pública del Estado, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los agraviados la reparación del daño que en el presente caso procedan conforme a derecho, tal como la atención y el tratamiento especializado que tienda a reducir padecimientos psicológicos, mentales, emocionales o de cualquier otra índole que se hubiesen derivado de las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto por parte de elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los citados elementos de Policía Estatal Preventiva, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a autoridades públicas estatales, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1794, 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, señala en el numeral 61, ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴.

En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

“[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

⁴ Caso *Acosta Calderón*, supra nota 3, párr. 145; Caso *YATAMA*, supra nota 3, párr. 230; y Caso *Fermín Ramírez*, supra nota 3, párr. 122.

ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Asimismo el numeral 62 de la referida sentencia de la Corte señala que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁵.

Lo anterior también se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

- Artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Numerales 1º y 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señora doctora Secretaria de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que todos los menores que se encontraban en el Centro de Internamiento Para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, en fechas 27 de enero y 3 de febrero de 2009, y que aún se encuentren alojados en dicho centro, reciban los cuidados psicológicos y/o

⁵ Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 146; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 231; y Caso Fermín Ramírez, supra nota 3, párr. 122.

psiquiátricos necesarios, así como el tratamiento integral adecuado, hasta que se logre el restablecimiento de la condición psicofisiológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra del Segundo Oficial Ignacio Martínez Coronel y los demás elementos policiales del grupo especial “Fuerza de Bloqueo” que lo acompañaban durante las referidas revisiones llevadas a cabo al interior del CIPA, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Así mismo, se investigue si el proceder de las autoridades encargadas de dirigir y de custodiar a los menores del Centro de Internamiento Para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, era el que debían observar conforme a derecho.

TERCERA. Dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común en turno a fin de que con base a sus atribuciones legales inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación y que llevaron a cabo las revisiones al interior del CIPA los días 27 de enero y 3 de febrero de 2009 y en su oportunidad, determine si los hechos puestos en conocimiento encuadran en alguna conducta típica, antijurídica y culpable de las señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Policía Estatal Preventiva sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano; en especial, de aquéllos que están en pleno desarrollo y que se encuentran alojados en algún centro de internamiento, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

QUINTA. Se haga exigible, por un lado, el uso del equipo e instrumentos de protección y defensa idóneos así como de uniformes que posean las características necesarias que permitan identificar la corporación policial a la

que tales elementos policiales pertenecen y por otro, la utilización de vehículos oficiales con distintivos institucionales conforme a la ley.

SEXTA. Gire instrucciones a las autoridades del Centro de Internamiento para Adolescentes a fin de evitar que en lo sucesivo ingresen elementos de cualquier corporación policial portando armamento de fuego.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese a la doctora Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública del Estado como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 38/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de la aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los quejosos de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO